

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE CUNDINAMARCA



Quipile, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2015-0014
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABRICIANO GALINDO CARDENAS Y OTRO.

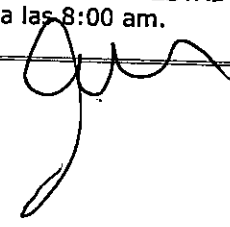
En vista del informe secretarial que antecede y observado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, procede este despacho a SUSPENDER el presente proceso hasta el día 13 del mes de septiembre del año 2021, por solicitud expresa de la parte demandante.

Permanezca el expediente en secretaria por el término solicitado, una vez vencido el tiempo, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 16 de 07 de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de la misma fecha a las 8:00 am. La secretaria





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA

Quipile, Cundinamarca julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA.
DEMANDANTE : GERMAN RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEÑOR ROSENDO
RODRIGUEZ SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO : 2018-00029.

Incorpórese al expediente sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Facativá y documentos de la Agencia Catastral de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE
-CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 16-07-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de
la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : LIDIA NERY SOLER OVALLE cc 20.859.546
LUZ MARLEN CASTAÑEDA CUBILLOS cc 51.740.617
DEMANDADOS : YEYNER ANDREY HERRERA SOLER cc 1072618361
ISMAEL HERRERA SOLER cc 1072618482
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO : 2019-00076.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda está dirigida contra personas indeterminadas, por lo que se hace necesario designar curador ad litem, en consecuencia, nómbrese a la doctora Norkcia Mariela Mendez Galindo, identificada con cédula de ciudadanía número 52.338.185, expedida en Bogotá y TP número 199.236 del CS de la J, como Curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Ismael Herrera Barrantes y demás personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, quien puede ser ubicada en la Calle 52 Sur No. 79 D – 37 Bq D2 I.3 A.101 Bogotá, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP., Por secretaría se remitirá la comunicación correspondiente por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELPA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE
-CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 16-07-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de
la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : VALENTIN SANCHEZ.
DEMANDADOS : JULIO CESAR GUZMAN QUEVEDO
LUISA MILENA GUZMAN QUEVEDO
ROSA MARIA GUZMAN QUEVEDO
GERARDO PINEDA GUZMAN
EDGAR PINEDA GUZMAN
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO : 2019-00079

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Establecer la fecha para continuar el trámite del presente asunto y pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES

Con el objetivo de continuar con el trámite del presente asunto se señala a la hora de las nueve de la mañana 9:00am del día once (11) de agosto del presente año para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y en lo posible se proferirá la correspondiente sentencia.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas se decretan las siguientes:

1.- De oficio:

a).- Interrogatorio de las partes, por lo que deberán concurrir personalmente a la audiencia.

Comuníquese por secretaría oportunamente.

b).- Inspección judicial la cual se llevará a cabo durante la audiencia convocada.

c).- Cítese al perito José Fernando Acosta Vásquez (Auxiliar de la Justicia-agrimensor), con el fin de identificar el bien pretendido, por sus cabidas, linderos, colindantes, determinará la existencia de mejoras, su antigüedad y los demás puntos que se soliciten en audiencia.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA

2.- Parte demandante:

a).- Documentales

Téngase como pruebas documentales los aportados en el líbello introductorio

b).- Testimoniales:

Se ordena los testimonios a los señores Ana Edelmira Daza Diaz y Lino Armando Jaramillo, el cual se llevará a cabo en este recinto, por lo cual la parte interesada deberá citar a los testigos de conformidad al numeral 11 del artículo 78 del CGP.

3.- Curador ad-litem

a).- Documentales

Téngase como pruebas las solicitadas en su contestación.

Legalmente está facultado para participar en participar en la práctica de las pruebas arriba descritas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE
-CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 16-07-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de
la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : ESTHER JULIA CRUZ.
DEMANDADOS : JULIO CESAR GUZMAN QUEVEDO
LUISA MILENA GUZMAN QUEVEDO
ROSA MARIA GUZMAN QUEVEDO
GERARDO PINEDA GUZMAN
EDGAR PINEDA GUZMAN
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO : 2019-00080

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Establecer la fecha para continuar el trámite del presente asunto y pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES

Con el objetivo de continuar con el trámite del presente asunto se señala a la hora de las nueve de la mañana 9:00am del día treinta y uno (31) de agosto del presente año para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y en lo posible se proferirá la correspondiente sentencia.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas se decretan las siguientes:

1.- De oficio:

a).- Interrogatorio de las partes, por lo que deberán concurrir personalmente a la audiencia.

Comuníquese por secretaria oportunamente.

b).- Inspección judicial la cual se llevará a cabo durante la audiencia convocada.

c).- Cítese al perito José Fernando Acosta Vásquez (Auxiliar de la Justicia-agrimensor), con el fin de identificar el bien pretendido, por sus cabidas, linderos, colindantes, determinará la existencia de mejoras, su antigüedad y los demás puntos que se soliciten en audiencia.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA

2.- Parte demandante:

a).- Documentales

Téngase como pruebas documentales los aportados en el libelo introductorio

b).- Testimoniales:

Se ordena los testimonios a los señores Luis E. Romero y Lino Armando Jaramillo, el cual se llevará a cabo en este recinto, por lo cual la parte interesada deberá citar a los testigos de conformidad al numeral 11 del artículo 78 del CGP.

3.- Curador ad-litem

a).- Documentales

Téngase como pruebas las solicitadas en su contestación.

Legalmente está facultado para participar en participar en la práctica de las pruebas arriba descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE -CUNDINAMARCA Quipile-Cundinamarca <u>16-07-2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>29</u> de la misma fecha a las 8:00am.  NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE BERNAL
DEMANDADOS : JULIO CESAR GUZMAN QUEVEDO
LUISA MILENA GUZMAN QUEVEDO
ROSA MARIA GUZMAN QUEVEDO
GERARDO PINEDA GUZMAN
EDGAR PINEDA GUZMAN
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO : 2019-00081.

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Establecer la fecha para continuar el trámite del presente asunto y pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES

Con el objetivo de continuar con el trámite del presente asunto se señala a la hora de las nueve de la mañana 9:00am del día catorce (14) de septiembre del presente año para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y en lo posible se profetirá la correspondiente sentencia.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas se decretan las siguientes:

1.- De oficio:

a).- Interrogatorio de las partes, por lo que deberán concurrir personalmente a la audiencia.

Comuníquese por secretaría oportunamente.

b).- Inspección judicial la cual se llevará a cabo durante la audiencia convocada.

c).- Cítese al perito José Fernando Acosta Vásquez (Auxiliar de la Justicia-agrimensor), con el fin de identificar el bien pretendido, por sus cabidas, linderos, colindantes, determinará la existencia de mejoras, su antigüedad y los demás puntos que se soliciten en audiencia.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA

2.- Parte demandante:

a).- Documentales

Téngase como pruebas documentales los aportados en el líbello introductorio

b).- Testimoniales:

Se ordena los testimonios a los señores Esther Julia Cruz y Ana Edelmira Daza Díaz, el cual se llevará a cabo en este recinto, por lo cual la parte interesada deberá citar a los testigos de conformidad al numeral 11 del artículo 78 del CGP.

3.- Curador ad-litem

a).- Documentales

Téngase como pruebas las solicitadas en su contestación.

Legalmente está facultado para participar en la práctica de las pruebas arriba descritas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE
-CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 16-07-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de
la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria



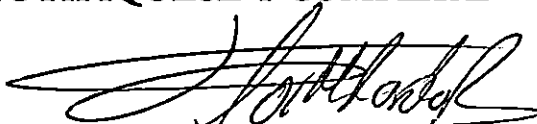
Libertad y Orden

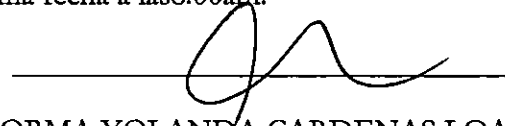
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : NANCY AMORTEGUI DELGADO.
DEMANDADOS : LUIS ALFARO MOGOLLON GARCIA
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO : 2020-00011

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda está dirigida contra personas indeterminadas, por lo que se hace necesario designar curador ad litem, en consecuencia, nómbrase a la doctora Hilda Teresa Sierra Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 41.520.185, expedida en Bogotá y con TP número 23653 del CS de la J, como Curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Luis Alfaro Mogollón García y demás personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, quien puede ser ubicada en el número de celular 315-8789696, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del CGP. Por secretaría se remitirá la comunicación correspondiente por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MELPA PARDO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE -CUNDINAMARCA Quipile-Cundinamarca <u>16-07-2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>29</u> de la misma fecha a las 8:00am.  NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : CEDULFO ERNESTO JARAMILLO DIAZ.
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE CARMEN LISANDRA DIAZ
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA
RADICADO : 2020-00021

Visto el escrito presentado por la parte actora y verificado la información, por secretaria realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5°, numeral 7° del artículo 375 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE
-CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 16-07-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de
la misma fecha a las 8:00 am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : CEDULFO ERNESTO JARAMILLO DIAZ.
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE CARMEN LISANDRA DIAZ
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA
RADICADO : 2020-00040

Visto el escrito presentado por la parte actora y verificado la información, por secretaria realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5°, numeral 7° del artículo 375 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -CUNDINAMARCA Quipile-Cundinamarca <u>16-07-2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>29</u> de la misma fecha a las 8:00am. NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : ANA EDELMIRA DAZA DIAZ.
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE CARMEN LISANDRA DIAZ
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA
RADICADO : 2020-00054

Visto el escrito presentado por la parte actora y verificado la información, por secretaria realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5°, numeral 7° del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL QUIPILE
–CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca 16-07-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de
la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : CEDULFO ERNESTO JARAMILLO DIAZ.
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE CARMEN LISANDRA DIAZ
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA
RADICADO : 2020-00055

Visto el escrito presentado por la parte actora y verificado la información, por secretaria realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5°, numeral 7° del artículo 375 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE
-CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 16-07-2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de
la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno
(2021)

PERTENENCIA 2020-00057

DEMANDANTE : JOSE EUDORO SANCHEZ
DEMANDADOS : ANTONIO SANCHEZ VELOZA Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO:

Resuelve el Despacho:

1. LA INTERVENCION PROCESAL DE LA SEÑORA ANA JOSEFA CORREDOR VIUDA DE TORRES
2. LA PETICION DE INTERRUPCION DEL PROCESO.

ANTECEDENTES:

Muestra la foliatura que con fecha 14-04-2021 por intermedio del correo electrónico institucional, se recibió con destino a este proceso solicitud de la señora CORREDOR VIUDA DE TORRES, por intermedio de apoderado, de notificación de la demanda, para hacerse parte.

Por auto de abril 15 de 2021 se ordenó la notificación, hecho que se cumplió a través del correo institucional, con fecha 16-04-2021.

Con fecha 19 de mayo de 2021, la señora CORREDOR VIUDA DE TORRES, en forma directa solicita ampliación del termino para contestar la demanda, aludiendo enfermedad de su apoderado.

Por auto de fecha mayo 20 de 2021 se niega la solicitud en consideración a que el termino se encuentra más que vencido.

Acude entonces el Dr. DIEGO ERISSON ROJAS CLAVIJO solicitando la interrupción del proceso, pues ha estado enfermo de COVID-19 desde el 29 de abril 2021, explica que el manejo de su diagnóstico

fue domiciliario hasta el día 13-05-21 fecha en la que fue ingresado a la Clínica Colombia. Allega incapacidad hasta el día 11-06-21.

Sin aguardar respuesta y con fecha 22-06-2021 el señor abogado presenta contestación a la demanda de pertenencia a nombre de la señora CORREDOR.

Corrido el traslado de la anterior situación a la parte demandante, se responde el escrito de contestación a la demanda, y con relación a la interrupción solicita no se conceda interrupción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aunque es claro, como se ha indicado con anterioridad, que la calidad de HEREDERA que alude la señora CORREDOR VIUDA DE TORRES no está acreditada, es incuestionable que como tercero con interés puede intervenir en este proceso.

La interrupción del proceso, en forma general, busca garantizar el debido proceso a las partes, brindando la oportunidad para se materialice ese derecho de defensa y/o contradicción, resguardado constitucional y legalmente a todos.

En forma particular, lo que se pretendía aquí, con la petición de interrupción, era crear la oportunidad válida, de reportar contestación de la demanda.

Esa situación ya se dio, incluso ya recibió respuesta de la otra parte, sin objeción al respecto, y de hecho la incapacidad medica del peticionario, en este momento está cumplida.

Entonces, material y jurídicamente no tiene fundamento alguno, entrar a estudiar si la petición de interrupción cumplió o no los presupuestos de forma y fondo, si fue oportunamente presentada, etc., pues es evidente que la situación que podría dar origen a una nulidad por este hecho, está más que superada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca

RESUELVE:

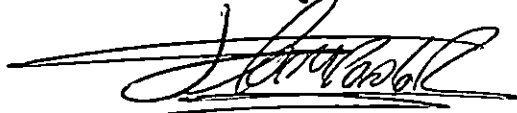
PRIMERO: NEGAR la interrupción del proceso, incoada por la señora CORREDOR VIUDA DE TORRES, por intermedio de apoderado.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda de pertenencia, por parte de la señora CORREDOR VIUDA DE TORRES, como tercero interesado.

TERCERO: INCORPORAR el pronunciamiento que al respecto efectuó el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR, nuevamente, a la señora CORREDOR y a su apoderado para que se aporte oportunamente la prueba del fallecimiento del señor ANTONIO SANCHEZ VELOZA.

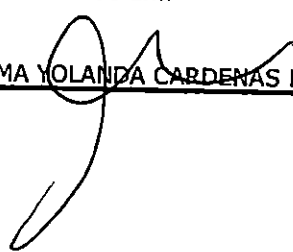
NOTIFIQUESE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 16 de 07 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de
la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria



NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA
DEMANDADOS : HERDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION
ILIQUIDA DE GREGORIA VIVAS Y UNIDAD DE
RESTITUCION DE TIERRAS
RADICADO : 2021-00008

Para seguir con las actuaciones procesales y verificado el presente proceso se tiene que existen herederos indeterminados, por lo tanto, nómbrase a la doctora Hilda Teresa Sierra Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 41.520.185, expedida en Bogotá y con TP número 23653 del CS de la J, como Curadora ad litem de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de la señora Gregoria Vivas de Otalora para lo de su competencia.

Por secretaría se remitirá la comunicación correspondiente por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE
-CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 16-07-2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de
la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE, CUNDINAMARCA.
Quipile Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA 2021-00102

DEMANDANTE: SOL MARIA BASTIDAS IZQUIERDO

DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE VICENTE BASTIDAS MORALES ,HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO BASTIDAS MORALES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada de la demandante, en contra del auto que rechazo la demanda.

ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha junio 17 de 2021 se inadmitió la demanda, básicamente para que se presentaran los registros civiles de defunción de los señores JOSE VICENTE BASTIDAS MORALES y LUIS HERNANDO BASTIDAS MORALES.
2. El primero (1) de julio de 2021 se profirió auto rechazando la demanda, indicando que no se había subsanado oportunamente.
3. Se presenta entonces, recurso de apelación, teniendo como fundamento el hecho de que se había cumplido oportunamente con el requerimiento.
4. Al constatar esta situación, advierte el Despacho que efectivamente con fecha 22 de junio de 2021 se había presentado escrito de subsanación aportando los documentos requeridos.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

1. El recurso de apelación, oportunamente presentado, resulta INADMISIBLE al ser este proceso de única instancia, por ser de mínima cuantía, en atención al avalúo catastral del bien , sobre el que recaen las pretensiones: \$13.773.000.00
2. No obstante, el rechazo de la demanda se dio en razón a un descuidado manejo, al interior del Juzgado, del memorial subsanatorio .
3. Esa falencia no tiene por qué afectar a la parte demandante, a pesar de la improcedencia del recurso, pues en el hecho generador de la situación no tiene responsabilidad alguna.
4. Es deber del juez adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal. (artículo 42 CGP) .

5. Corresponde entonces, oficiosamente enmendar esta situación, revocando el auto que rechazó la demanda, de fecha julio primero (01) de 2021, y estudiando la admisión de la demanda.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha julio primero (01) de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que en auto separado se proveerá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE,

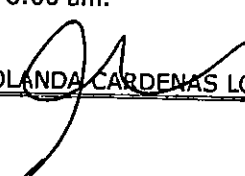


FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 16 de 07 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de
la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE, CUNDINAMARCA.
Quipile Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA 2021-00102

DEMANDANTE: SOL MARIA BASTIDAS IZQUIERDO

DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE VICENTE BASTIDAS MORALES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO BASTIDAS MORALES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Subsanada la demanda se reúnen los requisitos exigidos, por los artículos 82 y siguientes y 375 del CGP., en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, -Cundinamarca, dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, por la señora SOL MARIA BASTIDAS IZQUIERDO identificada con cédula de ciudadanía No.1.071.914.430, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE LUIS HERNANDO BASTIDAS MORALES** quien se identificó con la cedula de ciudadanía numero 2.954.276 , **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JOSE VICENTE BASTIDAS MORALES quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 2.954.340 , y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, predio rural denominado LOTE 1, con una extensión superficial de doce mil ochocientos noventa y seis punto trece metros cuadrados (12.896.13 m2) , que se segrega de otro de mayor extensión denominado FINCA EL MIRAMAR , con una cabida superficial aproximada de siete hectáreas tres mil metros cuadrados (7hs.3000 m2), identificado con matricula inmobiliaria No. 156-30987 de la ORIP de Facatativá, con cédula catastral No. 255960000000000050324000000000, ubicado en Municipio de Quipile, Cundinamarca.
2. **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE LUIS HERNANDO BASTIDAS MORALES** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE VICENTE BASTIDAS MORALES**, para la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda y sus anexos, según lo establecen los Artículos 293 y 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por intermedio de la emisora CRISTALINA ESTEREO, de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

3. **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho o interés jurídico sobre el inmueble objeto de pertenencia, para que concurran al proceso, en los términos del artículo 375 numerales 6º y 7 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y por intermedio de la emisora CRISTALINA ESTEREO, de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.
4. **ORDENAR** a la parte demandante instalar una valla en lugar visible del inmueble objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, dando estricto cumplimiento a las exigencias de forma y fondo del artículo 375 numeral 7º.
5. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número 156-30987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. **OFICIESE.**
6. **ADVERTIR** que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaría, se realizará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio (Acuerdo 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura).
7. **INFORMAR** la existencia de este proceso, con todos los datos del inmueble a prescribir, a las autoridades a que se refiere el numeral 6 del artículo 375, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo mismo al Procurador Agrario.
8. **DAR** a la presente demanda el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y siguientes y especialmente en el artículo 375 CGP.
9. **TENER** como apoderada judicial de la demandante, a la Dra. EDITH MARTINEZ ORTIZ en los mismos términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 16 de 07 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de
la misma fecha a las 8:00 am.

La secretaria


NORMA YOLANDA CARDENAS LOATZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE, CUNDINAMARCA.
Quipile Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2021-00105

Demandante : NANCY HUERTAS GONZALEZ

Demandado : LUIS CARLOS MARTINEZ

En aplicación del artículo 90 del CGP se rechaza la presente demanda, al no haber sido subsanada. Solo hay que verificar que los numerales 3. y 4 del auto que la inadmite no recibieron acatamiento, veamos:

Los artículos 400 y 401 del CGP, no se acogen. Ordenan estas normas aportar como anexos de la demanda, los certificados de registro de los inmuebles objeto de deslinde y los correspondientes títulos, pues debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales que allí aparezcan, expresar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes.

La demanda no contiene información ni anexos del predio sobre el que recaen las pretensiones.

Pretende el señor abogado dar cumplimiento a éstos requerimientos legales, afirmando que el Estado tiene un compromiso de “abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización” en consecuencia, informa que desconoce la escritura del predio de propiedad del demandado, explicación que no tiene tal virtud.

Cuando el Juzgado reclama el cumplimiento de las exigencias normativas, no está impidiendo el acceso a la justicia, ni su realización, por el contrario, está cumpliendo, desde el inicio el deber que la norma procesal le impone de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, procurar igualdad de partes etc.

Es deber del demandante cumplir los requisitos de la demanda en forma.

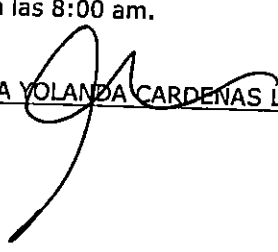
NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flórida Pardo', written over a horizontal line.

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

ZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 16 de 07 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de
la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE CUNDINAMARCA



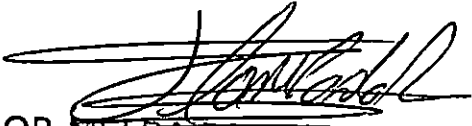
Quipile, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO No 2021-00106
DEMANDANTE: ALEXANDRA CASAS PIÑEROS.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE CASAS PIÑEROS Y OTROS.

En vista del informe secretarial de no haberse subsanado oportunamente la irregularidad advertida en el proveído que antecede RECHAZASE LA DEMANDA.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, <u>16</u> de <u>07</u> de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>29</u> de
la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria
NORMA YOLANDA CARDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO 2021-000114

DEMANDANTE : JUAQUIN EDUARDO SARMIENTO RODRIGUEZ
DEMANDADO : RICARDO ESPITIA VALLEJO

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

En Tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal Quipile, Cundinamarca, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del CGP.,

RESUELVE :

PRIMERO Librar ORDEN de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor RICARDO ESPITIA VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía número 3.074.658 , mayor de edad y vecino de este Municipio, y a favor del señor JUAQUIN EDUARDO SARMIENTO RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 79.208.510, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos contenidos en los documentos anexos a la demanda y que juntos constituyen un título ejecutivo complejo (contrato de compraventa, acta de compromiso de pago, recibos) :

-Por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000.00) por concepto de capital insoluto

-Por los intereses moratorios sobre el valor de capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el 03 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se NOTIFIQUE este auto a la parte demandada y que se le ADVIERTA que dispone del término, que se contará a partir del día siguiente de la notificación, de cinco (5) días para pagar y/o diez días (10) para excepcionar (Artículos 431 y 442 del CGP.).

TERCERO: RECONOCER a la Doctora JULIETH ANDREA GONZALEZ como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y para los efectos a que se refiere el poder otorgado

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 16 de 07 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de
la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA**

**Quipile Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil
veintiuno (2021)**

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00116

**DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA
S.A.S. ESP**

**DEMANDADOS : YANETH FONSECA ARIAS Y AGENCIA
NACIONAL DE TIERRAS.**

Encuentra el despacho que se reúnen los requisitos generales y especiales de forma, en consecuencia ADMITE la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA , incoada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP identificada con Nit No.901.030.996-7 , en contra de la señora YANETH FONSECA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía número 52.749.641, en calidad de ocupante del bien objeto de demanda que se afecta con el Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV, convocatoria UPME 07-2016, bien denominado "EL VALLE", sin matrícula inmobiliaria, cédula catastral No. 25596000000000000080029000000000, ubicado en la Vereda a Arabia , Municipio de Quipile , Departamento de Cundinamarca; y como vinculada la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS identificada con NIT número 900.948.953-8 en calidad de administrador de las tierras baldías de la Nación.

Dese el trámite establecido en la ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios, en concordancia con CGP especialmente en su artículo 376, notifíquese en forma personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por tres (3) días.

Para vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos.

Como el bien sobre el que recae la demanda se presume BALDIO, de conformidad con la Ley 1579 de 2012 artículo 57 y el Decreto 1858 de 2015, solicítese a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-DIRECCIÓN JURÍDICA DE TIERRAS, proceda a dar trámite a la apertura de la matrícula inmobiliaria que identifique el predio a nombre de la Nación, y que oportunamente autorice el registro de la demanda, en la correspondiente matrícula.

Por tratarse de un bien rural, se ordena informar de la existencia de este proceso a la Procuraduría Agraria, y a la señora Personera Municipal.

De acuerdo con el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7º del Decreto 798 de 2020, y la segunda petición especial de la demanda, se autoriza al demandante para ingresar al predio y ejecutar las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto, sean necesarias. (Esta decisión es recurrible C-220-20 Corte Constitucional). Oportunamente se realizará la inspección judicial de rigor.

Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante, a la Dra. CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, en los mismos términos del poder conferido.

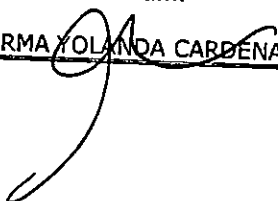
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 16 de 07 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de
la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA